



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020- 0013

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 DE 20 DE AGOSTO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013, de fecha 20 de agosto de 2019, en la cual se resolvió:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-008 de 20 de mayo de 2019, así como la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT.CZO2-C-2018-0341 de 16 de mayo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0274 de 14 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0006 de 22 de abril de 2019; que consiste en el incumplimiento de la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante, inobservando la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

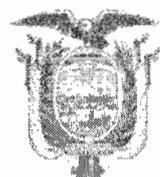
***Artículo 3.- IMPONER** al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC No. 2100524582001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 06/100 (USD \$751,06), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones(...)"*

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*"**Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).**" (Subrayado fuera del texto original).*



“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Negrita fuera del texto original)

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento

10



administrativo sancionador”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...).”.

La disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

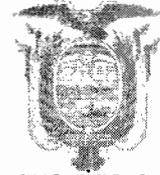
“(...) ARTÍCULO DOS.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

161



Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se resolvió:

“Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC No. 2100524582001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 06/100 (USD \$751,06), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones(...)”

3.2 El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de fecha 20 de agosto de 2019, documento en el cual solicita:

(...) Dentro del término legal interpongo el recurso de apelación en los siguientes términos (...).”

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00255 de 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dispuso que el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, cumpla lo señalado:

“(...)SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- Revisado el escrito de recurso de apelación presentado por el recurrente, se constata que el mismo no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo para su interposición, por lo cual se dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, cumpla con los requisitos para la interposición del referido recurso, establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6; y, 7; del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo (COA), que establece: “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). La norma,



señalada establece la necesidad de contar con un defensor técnico, profesional del Derecho, lo cual garantiza el derecho al debido proceso, por lo tanto el recurrente deberá subsanar lo indicado, presentando el escrito de impugnación suscrito conjuntamente con un profesional del Derecho. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, (...)."

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2466-M de 15 de octubre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1259-OF, se notificó el día 26 de septiembre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00255, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

3.4 El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016235-E de 02 de octubre de 2019 subsana el recurso de apelación, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00255.

3.5 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00282 de 30 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019; se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días; se toma en consideración la prueba anunciada por el administrado; y, se solicita como prueba de oficio el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de fecha 20 de agosto de 2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2679-M de 12 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1380-OF, se notificó el día 30 de octubre de 2019 el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00282, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

3.6 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1705-M de 06 de noviembre de 2019, el señor Director Técnico Zonal 2, remite copia debidamente certificada y foliada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00306 de 03 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo solicitó como prueba de oficio a la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013, que consiste en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$751,06), en referencia al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe respecto a si el administrado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, con RUC 2100524582001, reportó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017, 2018, y 2019 con relación al servicio de acceso a internet (SAI), conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936; y, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, informe si el administrado ha solicitado la cancelación del Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado (INTERNET), otorgado el 26 de octubre de 2011 y se informe el estado actual del permiso de prestación.



El contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00306, se notificó el día 05 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1492-OF, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00318 de 13 de diciembre de 2019, se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 29 de diciembre de 2019 feneció el mismo.

El contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00318, se notificó el día 18 de diciembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1514-OF, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

3.9 El señor Director Técnico Zonal 2 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1910-M de 04 de diciembre de 2019, informa sobre las atenuantes y agravantes que se consideraron para establecer la sanción económica; y la metodología de cálculo para la imposición de la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013, que consiste en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$751,06).

3.10 La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-1028-M de 13 de diciembre de 2019, informa que el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, con RUC 2100524582001, no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" ni los Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, ni de años anteriores requeridos en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Además, se verificó en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), y debido a que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

3.11 La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1364-M de 19 de diciembre de 2019, indica que con Resolución No. TEL-568-15-CONATEL-2011, se confiere el permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado al señor Carlos David Bermeo Hidalgo, una vez revisada la documentación ingresada **no se encontró ningún trámite mediante el cual el recurrente haya solicitado la extinción del título habilitante** correspondiente al Servicio de Acceso a Internet.

3.12 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00331 de 24 de diciembre de 2019, se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1910-M de 04 de diciembre de 2019 emitido por el Director Técnico Zonal 2; memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-1028-M de 13 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1364-M de 19 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicio y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, para que en el **término de tres días** el recurrente, se pronuncie sobre su contenido. Además se suspende el plazo para resolver por el término de diez (10) días, por ser necesario que el administrado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, se pronuncie sobre el contenido de los informes de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

[Handwritten signature]



3.13 El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, a través del escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-020445-E de 27 de diciembre de 2019 documento que se agrega al expediente, el administrado se pronuncia respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00331 y de los documentos emitidos, señalando:

"(...) tengo a bien REITERAR mi decisión en cuanto a la cancelación del PERMISO SVA y LA SANCION IMPUESTA en mi contra, toda vez que por todos los términos jurídicos puedo demostrar que como beneficiario del título habilitante, no he lucrado de manera alguna de estos servicios de valor agregado desde el año 2015, (...)"

El proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

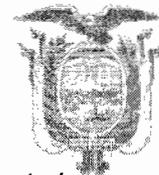
"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."



“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

4.2. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

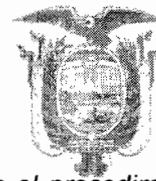
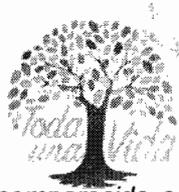
“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas



interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”.

“Art. 37.- *Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

- 1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*
- 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.*
- 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 46.- *Extinción de los Títulos Habilitantes.*

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

- 1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*
- 2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.*
- 3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.*
- 5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.*
- b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.*
- c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.*



6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.
8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.

En los casos de fusión, la empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De igual manera se procederá en los casos en los que una empresa habilitada se transforme en empresa pública.

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.

En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, incluida la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio; la valoración de dichos bienes será realizada por una firma independiente de prestigio y experiencia en el sector de las Telecomunicaciones designada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de extinción por revocatoria, el pago se realizará conforme lo establecido en esta Ley.

Cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que no procede la reversión de los bienes, el prestador de servicios deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado cumpliendo los mecanismos, condiciones y plazos que establezca la Agencia.”

“**Art. 117.-** *Infracciones de primera clase.*

(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

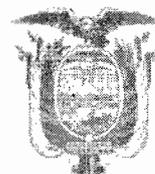
1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley.

(...)16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.

“**Art. 121.-** *Clases.* Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.-* La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. *Infracciones de segunda clase.-* La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. *Infracciones de tercera clase.-* La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

70



4. *Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia*

“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

*“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.** La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art. 131.- Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se, deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:



1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

“**Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.** El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00006 de 15 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Calos David Bermeo Hidalgo, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, prestador del servicio de acceso a internet, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019, interpuso recurso de apelación en contra la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, en el documento el administrado solicita:

“(...) Dentro del término legal interpongo el recurso de apelación en los siguientes términos, (...)”

18

A la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, le corresponde realizar el análisis jurídico del presente recurso de apelación, por tanto, se procede con el análisis de la prueba y los argumentos presentados por el recurrente.

5.1. La prueba

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 220 numeral 3, establece el anuncio de los medios de prueba como uno de los requisitos formales para la impugnación, que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, a fin de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, **la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia.** En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

5.1.1 Pruebas de la recurrente

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019, y el documento de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2019-016235-E de 02 de octubre de 2019, anuncia como prueba:

“

- ✓ *Acción de personal No. 0544131 de fecha 09 de septiembre de 2014 en la cual se registra mi ingreso a laborar como jefe de sistemas en GAD del Cantón Lago Agrio.*
- ✓ *Acción de personal número 550-CNE-DNTH-2019 de fecha 01 de junio de 2019, en la cual se registra que ingreso a laborar en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, con la cual pruebo que no he estado prestando el servicio de internet y por consiguiente haciendo uso del permiso.*
- ✓ *Certificado Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la cual pruebo que no he estado prestando el servicio de internet y por consiguiente haciendo uso del permiso.*
- ✓ *Declaraciones mensuales correspondientes al año 2017, en la cual pruebo que no he realizado ninguna facturación por concepto de ventas por servicio de valor agregado de internet.”*

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00270 de 21 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones, en el ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, determina:

“(…)SEGUNDO: Admisión.- Admítase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición, cumple con lo dispuesto en los artículos 220; y, 224 del Código Orgánico Administrativo COA.- TERCERO: Término de prueba.- Conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se abre el término de prueba por 20 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- CUARTO: Agréguese y considérese el anuncio de la prueba presentada por el recurrente: 4.1 Acción de personal No. 0544131 de fecha 09 de septiembre de 2014, adjunta en copia simple.- 4.2 Acción de personal No. 550-CNE-DNTH-2019, de fecha 01 de junio de 2019, adjunta copia certificada por talento humano del Consejo Nacional Electoral.- 4.3 Aportaciones (Mecanizado) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (8 fojas), copia simples.- 4.4 Declaración mensual correspondiente al



año 2017, adjunta copia simples.- QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos"; y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la correspondiente resolución; la Dirección de Impugnaciones, dispone SOLICITAR a la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación de esta providencia remita a la Dirección de Impugnaciones, copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Los documentos anunciados como prueba por el administrado, constan dentro del expediente del Procedimiento Administrativo sancionador, que corresponde a:

- a) Acción de personal No. 0544131 de fecha 09 de septiembre de 2014.
- b) Acción de personal No. 550-CNE-DNTH-2019 de 01 de junio de 2019.
- c) Aportaciones (Mecanizado) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- d) Declaración mensual correspondiente al año 2017.

Mediante esta prueba documental, el recurrente pretende demostrar que no se encuentra prestando el servicio de valor agregado desde el año 2014, como lo señala:

"(...) La prueba que aporto a la presente de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del Código Orgánico Administrativo, demuestro que desde el año 2014 trabaje bajo relación de dependencia como funcionario público; además de que, en mis declaraciones del SRI, pruebo que no he realizado ventas por concepto de internet, por lo que solicito que la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013, sea invalidada por estar ajena a la verdad procedimental (...)"

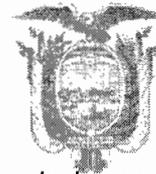
El Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), suscribe la Resolución No. TEL-568-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, mediante la cual se le confiere el Permiso para la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado a través de la red Internet (ahora Servicio de Acceso a Internet), por el tiempo de 10 años.

Para que el título habilitante del prestador de servicio de telecomunicación se extinga, se debe considerar lo manifestado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone:

"Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.
2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.
3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.
5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:



- a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.
- b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.
- c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.

6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.
8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos. (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 3 define que el prestador del servicio del régimen general de telecomunicaciones es: "la persona natural o jurídica que posee título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión de señal abierta o por suscripción."

Por otro lado, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el artículo 24 numeral 28 dispone: "Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, no ha solicitado la cancelación del título habilitante de prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, debiendo el administrado cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente; y, lo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por tanto, se ha cumplido con la evacuación de prueba solicitada por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, garantizando los derechos del recurrente, documentos que son analizados para resolver, en contexto y de forma integral con los demás elementos probatorios agregados al expediente.

5.1.2 Pruebas de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 198, otorga la potestad a la administración pública para disponer la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria, para el esclarecimiento de los hechos, en virtud la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio:

- Expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013.
- Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1910-M de 04 de diciembre de 2019, mediante el cual se indica la forma de cálculo que determino la sanción establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013.
- Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-1028-M de 13 de diciembre de 2019, en el cual se informa si el administrado ha presentado o no ARCOTEL, la declaración del impuesto a la renta de los años 2017, 2018, y 2019.
- Memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1364-M de 19 de diciembre de 2019.

Sobre estos documentos se procede a realizar al análisis pertinente:



5.1.2.1 Expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00282 de 30 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba de oficio, el expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1705-M de 06 de noviembre de 2019, se remite copias certificadas del expediente administrativo, que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013, en el cual se desprende lo siguiente:

- La Dirección Técnica Zonal 2, en ejercicio de sus competencias emite el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0341 de 16 de mayo de 2018, documento que concluye:

"(...) 6. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha entregado los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre de 2018, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su título habilitante."

Es preciso señalar que, es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos para determinar las infracciones, e imponer las sanciones previstas en la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con estos antecedentes, la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006 de 27 de noviembre de 2018, que en la parte pertinente indica:

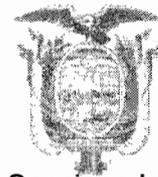
"(...) En caso de determinarse luego de la investigación, averiguación auditoría o inspección que, a la fecha de ejecución de la actuación previa dispuesta, la obligación ha sido cumplida, se considerará improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se dispone:

1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación, averiguación auditoría o inspección a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre 2018, ha sido o no cumplida.

2.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico actualizado de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días. (...)"

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0353-OF, el día 30 de noviembre de 2018 se notificó al señor Carlos David Bermeo Hidalgo, el contenido de la



Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006 de 27 de noviembre de 2018.

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0196-M de 25 de febrero de 2019, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 2, solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006 de 27 de noviembre de 2018.
- El Ing. Orlando Hallo, profesional técnico de la Coordinación Zonal 2, emite el informe técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-274 de fecha 14 de marzo de 2019, en el documento indica:

"(...) De acuerdo a lo verificado en los registros constantes en el sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006 del 27 de noviembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0196-M de 25 de febrero de 2019, por medio del cual dispone que se realice una investigación, averiguación, auditoría o inspección a fin de determinar si a la presente fecha, que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no cumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre de 2018."

- El Director Técnico de la Coordinación Zonal 2, emite el Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0006, de fecha 22 de abril de 2019, que en la parte pertinente indica:

"(...) De acuerdo a lo investigado en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006 del 27 de noviembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0196-M de 25 de febrero de 2019, por medio del cual dispone que se realice una investigación, averiguación, auditoría o inspección a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre 2018, ha sido o no cumplida, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no cumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre de 2018. (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0655, el día 26 de abril de 2019, se notificó el contenido del Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0006, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0086-OF, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

- El informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-043 de fecha 17 de mayo de 2019, emitido en base a los antecedentes y la norma vigente, concluye que es conveniente iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- En virtud de lo expuesto, se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-008, de fecha 20 de mayo de 2019, al determinar que el prestador del Servicio de Valor Agregado de Internet el señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, estaría presuntamente

incurriendo en un infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; al no haber subido los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0722-M, el día 23 de mayo de 2019, se notificó el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-008, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0126-OF, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

- En virtud de que el administrado Carlos David Bermeo Hidalgo, no contestó el acto de inicio, que le fue notificado en legal y debida forma; en cumplimiento del artículo 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se emite la providencia de evacuación de pruebas de fecha 01 de julio de 2019, en la cual se dispone:

"(...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-008, instaurado en contra del prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID; toda vez que el expedientado no ha contestado al acto de inicio que le ha sido notificado en legal y debida forma el día 23 de mayo de 2019, se dispone: PRIMERO: En atención a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se ordena la apertura de un período de prueba por el plazo de un (1) mes para su evacuación, computado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0955-M, el contenido de la providencia de fecha 01 de julio de 2019, se notificó el día 02 de julio de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0166-OF, al señor Carlos David Bermeo Hidalgo.

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0966-M de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicita se emita un informe técnico y se verifique si el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, ha cumplido o no con la obligación que consiste en la entrega de reportes de usuarios y facturación, correspondiente al primer trimestre del año 2018.

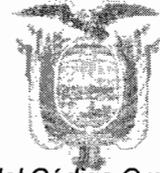
En cumplimiento de lo dispuesto, se emite el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0792 de 18 de julio de 2019, en el cual se indica:

"(...) se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no cumplió con la obligación establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, relacionada con la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al año 2017.

Además el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador (...) Por lo tanto el prestador BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"

- Así mismo, dentro del procedimiento administrativo sancionador, se pronuncia el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-063 de 03 de agosto de 2019, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio de conformidad con los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo, documento que establece:

"(...) El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de



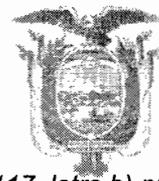
JURICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo – COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de “motivación” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presunto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que pueda afectar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador. (...)

En observancia del artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, y de la demás normativa vigente, el Director Técnico Zonal responsable de la Función Instructora, emite el Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0010 de 05 de agosto de 2019, de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, acogiendo los informes del área técnica y jurídica. El dictamen considera la existencia de elementos de convicción suficientes, que confirman la existencia del hecho atribuido al señor Carlos David Bermeo Hidalgo, prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), la falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre del año 2018, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En virtud de que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico, que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-008 de 20 de mayo de 2019, el Coordinador Zonal 2 responsable de la función sancionadora, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, en la que se dispone:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-008 de 20 de mayo de 2019, así como la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT.CZO2-C-2018-0341 de 16 de mayo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0274 de 14 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0006 de 22 de abril de 2019; que consiste en el incumplimiento de la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante, inobservando la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, incurre en la comisión de*



la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC No. 2100524582001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 06/100 (USD \$751,06), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1280-M de 28 de agosto de 2019, el contenido de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 se notificó de manera personal al señor Carlos David Bermeo Hidalgo el día 27 de agosto de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0199-OF.

La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, mediante la cual se resuelve imponer al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$751,06), por haber incurrido en la infracción de primera clase, señalada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.2.2 Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1910-M de 04 de diciembre de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00306 de 03 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba de oficio a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019.

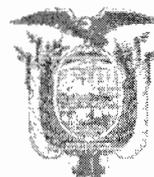
Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1910-M de 04 de diciembre de 2019, el Director Técnico Zonal 2 da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00306, y determina lo solicitado.

La Dirección de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00331 de 24 de diciembre de 2019, corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1910-M, para que el término de tres días el señor Carlos David Bermeo Hidalgo se pronuncie sobre su contenido.

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, a través del escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-020445-E de 27 de diciembre de 2019 documento que se agrega al expediente, se pronuncia respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00331 y de los documentos emitidos, señalando:

"(...) tengo a bien REITERAR mi decisión en cuanto a la cancelación del PERMISO SVA y LA SANCION IMPUESTA en mi contra, toda vez que por todos los términos jurídicos puedo demostrar que como beneficiario del título habilitante, no he lucrado de manera alguna de estos servicios de valor agregado desde el año 2015, (...)"

El memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1900-M de 03 de diciembre de 2019, hace referencia a las atenuantes y agravantes; y, la forma de cálculo que se consideró para la imposición de la sanción económica, la cual se procede analizar:



La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, acto administrativo impugnado, señala:

*"(...) por lo que, **considerando una de las cuatro atenuantes** que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$751,06). (...)" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original)*

A continuación, se realizará un análisis de las atenuantes y agravantes establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se consideraron para establecer la sanción, respecto de las atenuantes se determina:

1. *"No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."*

La Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1685-M de 18 de julio de 2019, señala:

"(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de julio de 2019, se informa que el señor BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, con RUC No. 2100524582001, en el periodo septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

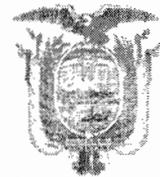
Dentro del procedimiento administrativo sancionador, para establecer la sanción se tomó en consideración la atenuante 1, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que el administrado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

De la verificación del expediente del procedimiento administrativo sancionador, el recurrente no compareció, así como tampoco se pronunció sobre los actos emitidos y notificados en legal y debida forma dentro del procedimiento, con lo cual se colige que el mismo no ha admitido la infracción, así como tampoco ha presentado un plan de subsanación, por tal razón no se consideró esta circunstancia atenuante.

3. *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a esa Ley, la subsanación integral como circunstancia atenuante opera cuando el prestador del servicio ha demostrado ante el órgano competente de la administración que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.



El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción. Por lo que la atenuante No. 3, no fue pertinente tomar en consideración.

4. *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción."*

La falta de entrega de reportes por parte del administrado, no ha generado daños técnicos, por lo que en el presente caso no es pertinente considerar la atenuante cuarta.

Para la graduación de las sanciones a ser impuestas, también se valoró las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tomándose en consideración:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que no se consideró esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Se considera que no se generó la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por parte del recurrente, por lo que la agravante dos no se tomó en consideración.

3. *"El carácter continuado de la conducta infractora."*

El Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0010 de 05 de agosto de 2019, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, acogido en su totalidad por la Resolución impugnada, señala:

*"(...) Al respecto, si bien con relación al fundamento de hecho reportado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0341 de 16 de mayo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0274 de 14 de marzo de 2019; e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0006 de 22 de abril de 2019; por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, que consiste en el incumplimiento del prestador del Servicio de Acceso a Internet BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, de la obligación de entregar los reportes de usuarios y facturación correspondientes al año 2018, establecida en la cláusula cuarta de su Título Habilitante, adicional considerando lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0791, se ha determinado técnicamente que no se desvirtuó la existencia de tal hecho, ni se ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; no se puede establecer la existencia del carácter continuado de la conducta infractora, **por lo que se recomienda no considerar la existencia de esta circunstancia agravante para la graduación de la sanción.**"*

En mérito de todo cuanto consta en el expediente, se tomó en consideración UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE Y NINGUNA AGRAVANTE, debidamente armonizadas al momento de establecer la sanción en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, garantizando el principio de proporcionalidad, según lo determina el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1.2.3 Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0976-M de 04 de diciembre de 2019.



Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00306 de 03 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba de oficio a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, un informe respecto si el administrado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, con RUC 2100524582001, ha reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la Declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017, 2018 y 2019, con relación al servicio de acceso a internet (SAI).

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-1028-M de 13 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

"El señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO con RUC 2100524582001, no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" ni los Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, ni de años anteriores, requeridos en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Cabe señalar que, la información económica financiera correspondiente al año 2019, de conformidad al artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936, los poseedores de títulos habilitantes tiene la obligación de:

*Artículo 9.- (...) La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, **hasta el 30 de mayo de cada año**, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente (...)*

Esta Dirección, verificó el RUC 2100524582001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)."

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión,



y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

De acuerdo a lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la aplicación de las multas, se considerará los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, **con relación al servicio o título.**

El administrado en el escrito de subsanación al recurso de apelación, ingresado a la institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016235-E de 02 de octubre de 2019, señala:

*“(...) demuestro que desde el año 2014 trabaje bajo relación de dependencia como funcionario público; además de que, en mis declaraciones del SRI, pruebo **que no he realizado ventas por concepto de internet,** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el presente caso, el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, no presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos”, y la Declaración del Impuesto a la Renta de los años 2017, 2018, y 2019, ni de años anteriores, requerimiento solicitado por ARCOTEL. Además, el propio administrado expresa que no ha declarado al SRI desde el año 2014, por el servicio de acceso a internet, por lo que no es posible considerar la información de la Declaración del Impuesto a la Renta.

En virtud de lo dispuesto, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió lo establecido en el artículo 117 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se garantizó el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas vigentes.

5.1.2.4 Memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1364-M de 19 de diciembre de 2019.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00306 de 03 de diciembre de 2019, se solicitó como prueba de oficio a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, informe respecto si el administrado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, con RUC 2100524582001, ha solicitado la cancelación del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado (INTERNET), otorgado el 26 de octubre de 2011, cuya duración es de diez (10) años.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1364-M de 19 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

“(...) Mediante Resolución No. TEL-568-15-CONATEL-2011 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 22 de julio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones confiere el Permiso para la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado a través de la red Internet (ahora Servicio de Acceso a Internet).

Una vez revisada la documentación ingresada a esta Dirección no se encontró ningún trámite mediante el cual el señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO haya solicitado la extinción del título habilitante correspondiente al servicio de Acceso a Internet. (...)”

De acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, el señor Carlos David Bermeo Hidalgo no ha solicitado la extinción del título habilitante de Servicio de Acceso a Internet, debiendo el

administrado cumplir con las obligaciones determinadas en la normativa, para los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

5.2 Análisis de los argumentos del recurrente

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, a través de los escritos ingresados a la institución, dentro del procedimiento del Recurso de Apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019, ARCOTEL-DEDA-2019-016235-E de 02 de octubre de 2019; y, ARCOTEL-DEDA-2019-020445-E de 27 de diciembre de 2019, presenta sus argumentos, que se analiza a continuación:

5.2.1 Argumento 1:

"(...)

- ✓ *No se indica si el señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO está prestando el servicio no, mas solo se basan en informes parcializados, y alejados de la realidad.*
- ✓ *No se realiza un adecuado cotejamiento de información en el Servicio de Rentas Internas, por cuanto en el sistema consta que no estoy facturando por concepto Servicio de Valor Agregado de Internet, además de no verificar las declaraciones del impuesto a la renta por cuanto desde el 2014 hasta la actualidad he sido de funcionario público. (...)"*

"(...) desde el año 2014 trabaje bajo relación de dependencia como funcionario público; además de que, en mis declaraciones del SRI, pruebo que no he realizado ventas por concepto de internet, por lo que solicito que la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013, se invalidada por estar ajena a la verdad procedimental. (...)"

"(...) tengo a bien REITERAR mi decisión en cuanto a la cancelación del PERMISO SVA y LA SANCIÓN IMPUESTA en mi contra, toda vez que por todos los términos jurídicos puedo demostrar que como beneficiario del título habilitante, no he lucrado de manera alguna de estos servicios de valor agregado desde el año 2015, (...)"

Análisis:

Mediante Resolución No. TEL-568-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011, se le confiere el Permiso para la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado a través de la red Internet (ahora Servicio de Acceso a Internet), por el periodo de 10 años.

Para la extinción del título habilitante, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

- 1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*
- 2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.*
- 3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.*



5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.
- b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.
- c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.

6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CTDS-2019-1364-M de 19 de diciembre de 2019, no se encontró ningún trámite mediante el cual el señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, haya solicitado la extinción del título habilitantes de Servicio de Acceso a Internet.

Si el administrado, ya no pretendía continuar prestando el servicio de acceso a internet, debió devolver voluntariamente el título o solicitar su cancelación a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que se extinga el título habilitante, cumpliendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2.2 Argumento 2:

“(...) No se determina si el señor CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO ha causado algún grado de afectación o el presunto perjuicio causado a la institución como tal, es decir llegan a una sanción y se impone una multa sin haber realizado una exhaustiva investigación.”

Análisis:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83 dispone: “**Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Subrayado fuera del texto original). Por lo tanto es deber y responsabilidad de los ecuatorianos cumplir lo establecido en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas **deben cumplir** sin necesidad de requerimiento adicional **lo dispuesto en la Constitución, las leyes** y el ordenamiento jurídico y las **decisiones adoptadas por autoridad competente.**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atribuye ARCOTEL, la potestad de administrar, regular y controlar las Telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, lo que implica el control a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes, como lo determina:

“**Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al



Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El señor Carlos David Bermeo Hidalgo, no desvirtúa en ninguna parte del procedimiento la falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inobservando la disposición establecida en el artículo 24 numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 ibídem.

*"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las **obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La verificación de la entrega de reportes de usuarios y facturación, es una actividad que realiza ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias, información que permite realizar el debido control de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y el hecho de no entregar la información solicitada impide el cumplimiento de los fines de la institución.

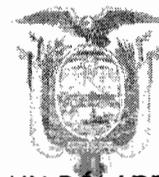
El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00006, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"VI CONCLUSIONES

1. La Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra l), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informe técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo.

Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de derecho de la decisión adoptada con base en la existencia de pruebas de cargo válida y legítima.

2. Verificado el expediente administrativo, se identifica que el recurrente no entregó los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet, inobservando el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase determinado en el artículo 117 letra b) número 16, por lo cual se



determinó la sanción y multa de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD \$ 751,06).

VII RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de Función Sancionadora."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00006 de 15 de enero de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, permisionario del servicio de acceso a internet, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E de 06 de septiembre de 2019.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-013 de 20 de agosto de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 06 de septiembre de 2019 con No. ARCOTEL-DEDA-2019-014857-E.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Carlos David Bermeo Hidalgo, permisionario del servicio de acceso a internet, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 6.- SOLICITAR a la Coordinación Zonal 2, verifique si el señor Carlos David Bermeo Hidalgo, presentó la información financiera contable en los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"-actual, y, "Formulario de Ingresos y Egresos", aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, en caso de determinar el incumplimiento por parte del administrado, se inicie el respectivo procedimiento sancionador, siempre y cuando dicha facultad no haya prescrito.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Carlos David Bermeo Hidalgo, en los correos



electrónicos carlosbermeo@cne.gob.ec; y, davemantilla@yahoo.es, dirección electrónica señalada por el recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 2; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el **16 ENE 2020**

Abg. Fernando Torres Nuñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Priscila Llongo S. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ccampo Cartajena DIRECTORA DE IMPUGNACIONES